



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1556
RADICADO: 2021-00108-00

Procede el despacho a realizar control de legalidad en el presente asunto, a fin de constatar nuevamente la viabilidad del mandamiento de pago librado, en razón de algunos aspectos que inadvertidamente pasó por alto el Juzgado al emitir la providencia en mención.

CONSIDERACIONES

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

Ejecución de obligaciones bilaterales sometidas a condición. Sobre la posibilidad de ejecutar este tipo de obligaciones se ha señalado que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame haya cumplido con sus obligaciones; en este punto se ha esgrimido que el ejecutante debe probar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas.

El tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: *“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederá la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad”*³.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Medellín ha indicado que frente a las obligaciones sometidas a un condicionamiento, la ejecución será posible si se demuestra el cumplimiento de la condición, *“el cual deber estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado”* (Resaltos del despacho). Y continúa puntualizando *“(…) la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal,*

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo”⁴.

El título ejecutivo complejo. Ha indicado la doctrina que el mismo surge cuando *la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, exigiéndose además, que consten en “documentos auténticos (título complejo) que emanan del deudor ... y que constituye plena prueba contra él.”⁵.*

Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”⁶.*

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.⁷

2.4 Del caso concreto.

Pretende la parte demandante ejecución en contra de la demandada conforme con los contratos de leasing nro. 21993, 18585 y 18596, a fin de que

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

⁴Tribunal Superior de Medellín, auto del 23 de junio de 2010. M.P Dora Elena Hernández Giraldo

⁵ Juan Guillermo Velásquez G. “Los Procesos Ejecutivos”. Señal Editora. Novena Edición 1997. Medellín-Colombia. Pag. 45 y 60

⁶Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

⁷Ibíd.

se paguen por esta vía los cánones de arrendamiento financiero adeudados; contratos que hacen referencia al arrendamiento de equipos y maquinaria con opción de compra.

Dentro del texto de dichos contratos, entre otras, se pactó entre las partes la obligatoriedad de adelantar en caso de suscitarse controversias jurídicas el procedimiento de arreglo directo o de resolución de controversias, lo que no sería aplicable en caso de procesos ejecutivos o de restitución, cláusula ambigua que se presta para indeterminaciones; adicionalmente, que harían parte del contrato entre otros, pagaré en blanco con carta de instrucciones a fin de garantizar el pago precisamente de los cánones de arrendamiento que se pretende ejecutar en el sub iudice sin que el aludido pagaré hubiere sido aportado. Se observa igualmente que, obligaciones como la entrega de la maquinaria fue delegada en un tercero tal como se desprende del contrato 21993, y en los contratos 18595 y 18596, se indica que dicha entrega se realizará durante su vigencia, sin que se acredite dicha entrega en cabeza del demandado.

Tal como se indica en líneas precedentes, a la luz del artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación deben provenir del deudor o su causante, a fin de que de los mismos se desprendan obligaciones claras, expresas y exigibles; de lo contrario la consecuencia que la ausencia de esta característica apareja es la inexistencia de título ejecutivo.

En el caso concreto no se allegan con la demanda por una parte, los documentos del deudor que den certeza de la falta de pago de los aludidos cánones de arrendamiento, máxime que la parte demandante no acredita las obligaciones a su cargo, las cuales como se advierte del

contenido de los citados contratos son extensas, que, por vía de ejemplo, respecto a la obligación de entrega de los equipos en el contrato 21993 fue delegada en cabeza de terceros, y en los demás se realizaría durante su vigencia, circunstancias todas que se echan de menos en el sub iudice.

En otras palabras, por versar el título ejecutivo sobre contratos bilaterales, correspondía al actor demostrar que las obligaciones adquiridas fueron satisfechas en su totalidad y que por ello estaba habilitado para reclamar ejecutivamente las obligaciones a quien señala como deudor. Sin embargo, se itera, no se constata prueba del cumplimiento cabal de las obligaciones adquiridas por aquel, además de que no se acredita la entrega efectiva de la maquinaria y tampoco el incumplimiento en cabeza del deudor.

En efecto, ya se hizo alusión aquí al concepto de título ejecutivo complejo, y por ende, compela al demandante no sólo aportar el contrato, sino también todos y cada uno de los documentos que demostraran el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su parte, y además, el incumplimiento de los aludidos contratos en cabeza del deudor.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resultará necesario revocar el auto que libró mandamiento de pago, pues si bien a la luz de la normativa procesal corresponde a la parte demandada la posibilidad de interponer recurso de reposición, proponer excepciones de mérito y además puede el juez verificar requisitos formales y sustanciales al momento de estudiar la orden de continuar la ejecución, teniendo en cuenta en este estado del proceso las inconsistencias y falencias de los documentos adosados con la demanda como títulos ejecutivos, resulta inane el desgaste procesal subsiguiente para arribar a la conclusión que ahora se señala en la presente providencia.

En ese orden de ideas, deberá la parte actora, si a bien lo tiene, iniciar el respectivo proceso judicial para la terminación por mora de dichos contratos, y así con sentencia ejecutoriada que declare dicho incumplimiento y los documentos contractuales, incoar la acción ejecutiva pertinente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas, y en consecuencia, denegar la solicitud de librar ejecución, según lo expuesto.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas al interior del trámite.

Tercero: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 31 fijado en la página web de la rama judicial el 04 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f90d3def040f922fb5553a78bf770d314ee60b477b09bf97228dbb02a249c**

Documento generado en 03/08/2021 11:18:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>